



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Noviembre de 2021

Vistos los autos: "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas y otro c/ Jujuy, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental".

Considerando:

1°) Que la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas y la Fundación Greenpeace Argentina promovieron un amparo colectivo con fundamento en los artículos 43 de la Constitución Nacional y 30 de la ley 25.675 (General del Ambiente) contra la Provincia de Jujuy, y contra el Estado Nacional (Administración de Parques Nacionales, APN) con el objeto de que se declaren inconstitucionales y nulos (a) la resolución del directorio de la APN que aprobó el Convenio de Regularización "Parque Nacional Calilegua" celebrado por esa administración y la Provincia de Jujuy el 24 de octubre de 2018, refrendado por el Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación que dispone "sin un plazo cierto y determinado, la creación por parte de la Nación de una '...condición suspensiva de dominio y jurisdicción concediendo el uso y goce'" de una cierta área del parque mencionado a la provincia; (b) el Convenio de Regularización "Parque Nacional Calilegua"; (c) en particular la disposición por la que "la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, informó a la Provincia que no se hará cargo de los gastos que la remediación demande"; y (d) "la disposición del Acuerdo en virtud del cual el Estado Nacional renuncia a interponer acciones de reparación ambiental a favor de la

provincia de Jujuy quien se la reserva para si, pero sin obligarse a realizarlas en un plazo determinado".

En suma, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en el 4° de la ley 25.675, piden que se prohíba a los demandados disminuir de manera permanente o transitoria la protección ambiental actualmente vigente de todo o parte del territorio del Parque Nacional Calilegua y su consiguiente desafectación total o parcial, permanente o transitoria como parque nacional y limitar o suspender, en forma permanente o transitoria, la jurisdicción de la APN en todo o parte del territorio de dicho parque nacional.

También requieren que se dicte una medida cautelar que disponga la suspensión de la aplicación de los actos señalados y la prohibición de cualquier acto de ejecución de ellos, hasta tanto se pronuncie sentencia definitiva en autos. Solicitan que se ordene no modificar la jurisdicción de la APN y las condiciones de dominio que disminuyan en forma temporal o permanente las normas de protección ambiental de todo o parte del territorio del Parque Nacional Calilegua.

2°) Que tal como sostiene la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, esta causa corresponde a la competencia originaria de este Tribunal.

3°) Que en cuanto al objeto del convenio impugnado, las partes establecieron en su cláusula segunda que la provincia *"elaborará un Plan de Remediación Ambiental y Cierre Técnico del*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Yacimiento CNO 3 Caimancito, ubicado dentro de las Mil hectáreas (1.000 has) que se encuentran en el Parque Nacional Calilegua. A estos fines, la NACIÓN establecerá una condición suspensiva de dominio y jurisdicción concediendo el uso y goce de dicha área a LA PROVINCIA, con el objetivo de efectivizar la futura remediación ambiental y cierre definitivo de los pozos petroleros, cesando dicha condición una vez acreditada la remediación ambiental y el cierre definitivo de los pozos petroleros dentro del área protegida”.

4°) Que en este marco corresponde examinar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, este tipo de medidas no proceden cuando se pide la suspensión de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego (Fallos: 341:1717 “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional” y sus citas). Esta regla cede, sin embargo, cuando se impugnan esos actos sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 342:1591 “Entre Ríos, Provincia de”); y en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, debe además evaluarse las consideraciones referidas al principio de prevención y al principio precautorio del daño ambiental ante la posible creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (arg. Fallos: 339:142 “Cruz, Felipa y otros” y artículo 4° de la ley citada).

En segundo término, debe acreditarse que existe peligro en la demora para justificar el dictado de la medida, el cual debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas (Fallos: 318:30; 325:388; 340:1129).

5°) Que en este caso el Tribunal considera que las constancias obrantes en el expediente no permiten tener por configurados los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de las actoras.

En efecto, no han demostrado de qué modo la firma del Convenio de Regularización del Parque Nacional Calilegua -cuyo objetivo es el de efectivizar la futura remediación ambiental y el cierre de los pozos petroleros en ese parque nacional (confr. cláusula segunda)- ocasiona efectos perjudiciales que no podrían revertirse con el dictado de una sentencia definitiva favorable. A tal efecto -y aun teniendo en cuenta el particular ámbito de análisis de las medidas cautelares en materia ambiental señalado en el considerando 4°- resultan insuficientes las referencias generales en el apartado 12 del escrito de amparo en torno a los principios de prevención, precautorio y de sustentabilidad. Sus términos generales sin referencia alguna a las constancias de la causa no permiten a esta altura del proceso apreciar la gravedad del perjuicio que se alega para suspender la aplicación de un convenio entre dos estados, ni por consiguiente, la debida proporción que debe guardar toda medida cautelar para no ir más allá de su propósito.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: 1.) Declarar la competencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria; 2.) Rechazar la medida cautelar solicitada; 3.) Requerir al Estado Nacional; a la Administración de Parques Nacionales y a la Provincia de Jujuy el informe circunstanciado que prevé el artículo 8° de la ley 16.986, que deberá ser contestado en todos los casos en el plazo de 30 días (arg. artículo 9° de la ley 25.344). Para su comunicación al señor Gobernador de la Provincia de Jujuy y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal en turno (artículo 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas**, representada por el **Dr. Enrique Matías Viale** y la **Fundación Greenpeace Argentina** representada por **Natalia Machain**, ambas con el patrocinio letrado del **Dr. Ariel R. Caplan**.

Parte demandada: **Provincia de Jujuy y Estado Nacional -no presentados en autos.**